



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00578 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	María Alodia Jaramillo Tapias
Accionado (s):	EPS Sanitas y Fuller Mantenimiento
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 253 Especial: 240
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante manifestó que tiene 51 años de edad, está vinculada laboralmente a la empresa Fuller Mantenimiento S.A.S., y se desempeña en las labores de servicios generales, haciendo aseo. Adujo que, a raíz de su trabajo adquirió varias enfermedades, las cuales le generaron unas restricciones laborales. Relató igualmente que, a la fecha, no ha podido ser atendida por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada; esto es, a la EPS Sanitas, ya que su empleador se encuentra en mora en el pago de la seguridad social.

Indicó la actora que debido a las enfermedades que padece, tiene fuertes dolores y no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar de forma particular las citas médicas y los medicamentos que requiere para recuperar su salud.

Por lo expuesto, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, por lo que solicitó al Despacho que

ordene a la EPS Sanitas, prestar los servicios en salud requeridos y, al empleador, que realice el pago de la seguridad social, en cumplimiento a su obligación.

1.2. La acción de tutela fue presentada y admitida el 11 de septiembre de 2020, contra la EPS Sanitas y Fuller mantenimiento S.A.S., se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Las accionadas fueron notificadas mediante correo electrónico

1.3. La EPS Sanitas, allegó contestación dentro del término indicado por el Despacho, en el que aceptó que efectivamente la señora **María Alodia Jaramillo Tapias**, se encuentra afiliada a la EPS, en calidad de trabajadora dependiente de la empresa Fuller Mantenimiento S.A.S., desde el 1 de octubre de 2013, pero que a la fecha, su estado de afiliación es –suspendido– por presentar inconsistencias en el pago de los aportes al sistema, ya que el último pago efectuado por el empleador correspondió al periodo enero de 2020.

Precisó la EPS, que la accionante está diagnosticada con “*síndrome de manguito rotador, radiculopatía y otras artrosis especificadas*”, por lo que el área médica indicó lo siguiente:

“Paciente de 51 años de edad, con antecedentes de síndrome de manguito rotador, dolor en hombros desde noviembre 2018, síndrome túnel carpiano, cirugía liberación del síndrome del túnel carpiano bilateral, cirugía histerectomía abdominal, poliartralgias, artrosis facetaria, dolor en región lumbar y caderas de larga data que la han manejado con fisioterapia y medicamentos.

→ La usuaria presenta espasmo paravertebral lumbar bilateral con las segue positivo derecho, dolor lumbar con signos compatibles con radiculopatía lumbar.

→ La EPS SANITAS S.A.S., le ha autorizado consultas con ortopedista, consulta con ortopedia de hombro, medicina del dolor, ecografía articular de hombro electromiografía de miembros superiores, resonancia magnética de columna lumbosacra simple, radiografía de cadera, radiografía de columna dorsolumbar, tratamiento farmacológico, exámenes de laboratorio clínico”

Indicaron que, actualmente la accionante no tiene recomendaciones médicas laborales y que solo se le realizaron 2 en el año 2014 y 2016, las cuales se encuentran vencidas.

Conforme a lo anterior, le solicitan al Despacho que ordene al empleador Fuller mantenimiento S.A.S., efectuar los aportes en salud. Por su parte, consideran que la EPS ha actuado conforme a la normatividad vigente, por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

-Fuller Mantenimiento S.A., contestó la presente acción de tutela de forma extemporánea y manifestó que era cierto que la señora **María Alodia Jaramillo**, se encontraba activa por parte de la empresa, pero no presta servicios desde hace varios meses.

1.4. Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó vincular de manera oficiosa a la **ARL Sura**, quien dio respuesta a la acción de tutela, en la que indicó que la señora **María Alodia Jaramillo Tapias**, se encuentra afiliada a la entidad desde el 1 de noviembre de 2012 hasta la fecha como empleada de la empresa Fuller mantenimiento S.A.

Precisó que, la Junta Nacional de Calificación de invalidez como órgano de cierre, el día 4 de julio de 2018, calificó que la patología “*síndrome de túnel de carpobilateral*”, padecida por la accionante era una enfermedad de origen laboral y en esa medida la ARL le ha brindado todas las prestaciones que ha requerido. Aclaró que por esta enfermedad la entidad calificó a la actora con una pérdida de capacidad laboral del 19.01%, por lo que le pagaron la indemnización correspondiente a la IPP calificada.

Informaron además, que frente a la patología “*síndrome de manguito rotador bilateral*” que padecía la accionante, la Junta Nacional de Calificación de invalidez como órgano de cierre, el día 25 de octubre de 2019, calificó la misma como de origen común, por lo tanto todas las atenciones médicas requeridas frente a esa enfermedad debían ser asumidas por parte de la EPS o AFP donde se encuentra afiliada la afectada.

Conforme a lo anterior, la ARL Sura considera que no ha violado ningún derecho fundamental y, por lo tanto, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela y se declare improcedente la misma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si corresponde a la EPS prestar los servicios de salud a una afiliada aun cuando su empleador se encuentra en mora de pagar los aportes a la seguridad social. Así mismo, deberá estudiarse si las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Alodia Jaramillo Tapias**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y vinculada toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹ C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del suministro de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL., La Corte Constitucional, en sentencia T-327 de 2017 de sobre el particular explicó lo siguiente:

“3.2. Garantía del derecho a la seguridad social a través de la afiliación al sistema general de seguridad social.

En consonancia con lo expuesto, en aras de garantizar la cobertura propia de la seguridad social, la regulación colombiana impone la obligación de vinculación obligatoria de los trabajadores al sistema de seguridad social a cargo de los empleadores¹⁰. Este deber legal de los empleadores se materializa en el deber de afiliar a salud (EPS), riesgos laborales (ARL) y pensiones (fondo de pensiones), a todos aquellos con quien tengan un vínculo laboral, verbal o escrito, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que corresponden so pena de incurrir sanciones

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en forjar la obligación del empleador de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.

¹⁰ Al respecto, el inciso primero del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 —este último modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003— dispone que: “[s]erán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.

Así, ha fijado que los empleadores que incumplen con su obligación legal y reglamentaria de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones vulneran el derecho a la seguridad social de sus trabajadores y deben responder por las prestaciones laborales legales y pensiones a las que tendrían derecho los trabajadores de haber sido afiliados al Sistema General de Pensiones¹¹, con el fin de materializar el fin de la regulación de las relaciones laborales, esto es, “lograr la justicia en las relaciones que surjan entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”¹².

A manera de conclusión, se evidenció que la Corte ha sostenido de manera uniforme que, referente a la obligación de afiliación a cargo del empleador, la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales...”

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.9.1, indicó lo siguiente:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.
El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 789 de 2002, cuando ha mediado el descuento del aporte del trabajador y el empleador se abstiene de efectuar el pago de los aportes y por ello se encuentre en mora, la EPS deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud al trabajador y a los integrantes de su núcleo familiar que se encuentren con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias. Los

¹¹ Sentencias T-524 de 2016, T-185 de 2016, T-524 de 2016, T-335 de 2015, T-656 de 2014, T-389 de 2013, T-935 de 2012, T-475 de 2011 y T-721 de 2009, entre otras.

¹² Art. 1. CST.

costos derivados de la atención en salud del afiliado cotizante y su núcleo familiar estarán a cargo del empleador que se encuentre en mora, para lo cual la EPS cubrirá los costos y repetirá contra el empleador. Para tal efecto, el trabajador deberá allegar el desprendible de pago o su documento equivalente en el que conste que le ha sido descontado el aporte a su cargo.

Cuando el empleador no haya cumplido con la obligación de efectuar el descuento del aporte del trabajador y se encuentre en mora, durante el período de suspensión de la afiliación, la EPS en la cual se encuentre inscrito el trabajador no estará obligada a asumir la prestación de los servicios de salud, salvo que se trate de la atención de gestantes y de menores de edad. En este evento, los servicios que demanden el trabajador y su núcleo familiar serán cubiertos en su totalidad por el empleador, sin perjuicio de la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

La EPS podrá optar por suscribir acuerdos de pago con los empleadores por las cotizaciones en mora y en este evento no interrumpirá la prestación de los servicios de salud de los trabajadores y sus núcleos familiares. Una vez obtenido el recaudo de las cotizaciones adeudadas, la EPS tendrá derecho al reconocimiento de las respectivas UPC y siempre que demuestre que garantizó la prestación de los servicios de salud durante ese lapso. Si se incumplen las obligaciones establecidas en los acuerdos de pago, procederá la suspensión de la prestación de los servicios de salud de los afiliados comprendidos en el acuerdo y el costo de los servicios de salud que demanden los trabajadores y sus núcleos familiares estará a cargo del empleador. En ningún caso la suscripción de acuerdos de pago podrá involucrar la condonación de cotizaciones o intereses de mora.

Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.

Cuando en cumplimiento de una decisión judicial, la EPS deba prestar servicios de salud a los trabajadores y sus núcleos familiares que tengan suspendida la afiliación por causa de la mora de su empleador, repetirá contra este último los costos de los servicios de salud en que incurrió.

Si al finalizar la vinculación laboral, el empleador se encuentra en mora, tal circunstancia no podrá constituir una barrera para que el trabajador se inscriba en una EPS a través de un nuevo empleador o como trabajador independiente, o acceda al período de protección laboral o al mecanismo de protección al cesante, o ejerza la movilidad en el régimen subsidiado con su núcleo familiar, si cumple los requisitos para ello.

Cuando se cumpla lo previsto en el artículo 43 de la Ley 789 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya o se haya garantizado la prestación del servicio para mujeres gestantes o menores de edad, las cotizaciones en mora que se recauden, podrán ser compensadas siempre y cuando, se haya garantizado efectivamente el acceso a los servicios de salud de los afiliados por los que se recaudó la cotización. En este evento, la EPS podrá apropiar los intereses por mora que se causen por estas cotizaciones”.

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la señora **María Alodia Jaramillo Tapias**, requiere que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la vida y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS Sanitas y Fuller Mantenimiento S.A. al no poder acceder a los servicios en salud, por presentar mora en el pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador.

Por su parte la **EPS Sanitas**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que la suspensión de los servicios tiene como fundamento, la falta de pago de los aportes a la seguridad social por parte de su empleador.

La ARL Sura también se opuso a las pretensiones, al considerar que no ha transgredido derecho fundamental alguno de la accionante.

La accionada **Fuller mantenimiento S.A.**, contestó la acción de tutela de forma extemporánea y manifestó que era cierto que la señora **María Alodia Jaramillo**, se encontraba activa por parte de la empresa, pero no presta servicios desde hace varios meses.

Así las cosas, la acción de tutela deprecada se concederá, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, en la parte motiva de esta providencia se señaló, que la legislación colombiana impone la obligación al empleador de afiliar a sus trabajadores y **realizar el pago de los aportes** a cada entidad que compone el Sistema de Seguridad Social Integral, no siendo atribuibles al empleado las consecuencias negativas de la falta pago de estas contribuciones. Conforme a ello, puede observarse de los documentos allegados por las partes, que existe mora en el pago de los aportes a la seguridad en salud, por parte del empleador Fuller Mantenimiento S.A., quien solo hasta en virtud de la acción de tutela allegó pago de los aportes a la seguridad social a salud en el mes de septiembre de 2020. Así mismo, la EPS accionada aceptó que la pretendiente tiene los servicios de salud “suspendidos” en razón a la mora de su empleador. La accionante, de manera sumaria acreditó la existencia de la relación laboral con la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., allegando unas certificaciones laborales en las que se evidenciaba su vínculo.

Se evidencia como cierto que la accionante cuenta con múltiples patologías, que afectan su salud, por lo que es evidente la necesidad de acceso a los servicios de salud. Por su parte, la EPS accionada no acreditó que hubiese ejercido acciones de cobro al empleador de la actora, por lo que se advierte su allanamiento a la mora en los términos del Decreto 780 de 2016, pues es esta, en razón a su superioridad logística y administrativa –comparada con la del afiliado- quien tiene la carga de requerir y perseguir incluso el cobro de los aportes a la seguridad social en salud, tal y como se explica en la parte considerativa de esta providencia.

No se puede perder de vista que uno de los principios rectores de la Ley 100 de 1993, es la continuidad en la prestación de los servicios de salud, por lo que no le es dable a la EPS suspender de manera intempestiva la atención en

salud, la cual se encuentra íntimamente ligada a la realización de derechos tan importantes como la salud, la vida, la dignidad humana, entre otros.

No obstante lo anterior, eso no releva al empleador de su obligación de realizar los pagos en el tiempo debido al sistema de la seguridad social integral, pues, como bien se explicó, sin importar la modalidad contractual que posea con el empleado, deberá consignar de manera oportuna el dinero que corresponda, a fin de garantizar el acceso a los servicios- especialmente de salud- a su trabajador.

Así las cosas, se ordenará a la EPS que, en virtud del principio de continuidad de la prestación de los servicios de salud, restablezca la atención a la actora, en lo que tiene que ver con las patologías diagnosticadas a la accionante. Así mismo y en aplicación al inciso 2 y 3 del artículo 2.1.9.1, del Decreto 780 de 2016 si la accionante acredita que se le realizaron los descuentos en nómina del porcentaje que le corresponde asumir para la atención en salud (4%), la EPS deberá garantizar la atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias. Los costos derivados de la atención en salud del afiliado cotizante y su núcleo familiar estarán a cargo del empleador que se encuentre en mora, para lo cual la EPS cubrirá los costos y repetirá contra el empleador.

En caso que no se hayan hecho los descuentos por nómina de porcentaje indicado, durante el período de suspensión de la afiliación, la EPS en la cual se encuentre inscrito el trabajador no estará obligada a asumir la prestación de los servicios de salud, salvo que se trate de la atención de gestantes y de menores de edad. En este evento, los servicios que demanden el trabajador y su núcleo familiar serán cubiertos en su totalidad por el empleador, sin perjuicio de la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

De igual manera, se ordenará al empleador que realice el pago de los aportes a la seguridad social adeudados y en lo sucesivo, mientras subsista la relación laboral con la trabajadora, so pena de asumir el costo de la atención en salud que requiera la señora Jaramillo Tapias.

Finalmente se desvinculará a la ARL Sura, al no evidenciar una acción concreta que comprometa los derechos fundamentales de la pretensora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Alodia Jaramillo Tapias** en contra de la **EPS Sanitas y Fuller Mantenimiento S.A.**

Segundo: Ordenar a **Fuller Mantenimiento S.A.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de todos los aportes adeudados a la seguridad social, en especial a los correspondientes en salud a la EPS Sanitas. Así mismo, se ordena que pague los aportes que en lo sucesivo se generen, mientras dure la relación laboral que los ata.

Tercero: Ordenar a la **EPS Sanitas.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, en virtud del principio de continuidad de la prestación de los servicios de salud, restablezca la atención a la actora, en lo que tiene que ver con las patologías diagnosticadas a la accionante. Así mismo y en aplicación al inciso 2 y 3 del artículo 2.1.9.1, del Decreto 780 de 2016 si la accionante acredita que se le realizaron los descuentos en nómina del porcentaje que le corresponde asumir para la atención en salud (4%), la EPS deberá garantizar la atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias. Los costos derivados de la atención en salud de la accionante estarán a cargo del empleador Fuller Mantenimiento S.A., para lo cual la EPS cubrirá los costos y repetirá contra el empleador. En caso que no se hayan hecho los descuentos por nómina de porcentaje indicado, durante el período de suspensión de la afiliación, la EPS en la cual se encuentre inscrito el trabajador no estará obligada a asumir la prestación de los servicios de salud, salvo que se trate de la atención de gestantes y de

menores de edad. En este evento, los servicios que demanden el trabajador y su núcleo familiar serán cubiertos en su totalidad por el empleador, sin perjuicio de la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

Cuarto: Desvincular a la ARL Sura, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992) y advertirles la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894a12bcac813a8959ee36c8f67fc3b71f259f67f148b1510b2439222f6d3

203

Documento generado en 24/09/2020 01:15:57 p.m.